

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO  
DE PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y ABELARDO L. RODRIGUEZ.  
(1929-1934).

Lucio Cabrera Acevedo.

- 71** LA RENUNCIA DEL MINISTRO ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO Y EL CASO LUIS CABRERA.
- 81** LA REFORMA AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, EFECTUADA EN DICIEMBRE DE 1931 Y EL AMPARO AGRARIO.
- 85** AMPARO DE MARIA DOLORES DEL RIO CONTRA LA NACIONALIZACION DE SU CASA.

## LA RENUNCIA DEL MINISTRO ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO Y EL CASO LUIS CABRERA.

Don Alberto Vásquez del Mercado fue designado ministro de la Suprema Corte de Justicia en diciembre de 1928 por el presidente provisional de la República, Emilio Portes Gil. Pertenecía a la generación de 1915 y había sido uno de los llamados siete sabios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en unión de Manuel Gómez Morin, Teófilo Olea y Leyva, Vicente Lombardo Toledano, Alfonso Caso, Antonio Castro Leal y Jesús Moreno Baca. Su educación era muy alta y tenía grandes conocimientos del derecho civil y mercantil, incluyendo a los mejores juristas italianos. .

Vásquez del Mercado desde que asumió el cargo se distinguió por su espíritu independiente y por reafirmar la dignidad de la Suprema Corte, incluyendo su supremacía en las atribuciones de su competencia. Durante las sesiones del Pleno secreto en que eran estudiados los incidentes de inexecución de las sentencias de amparo o las desobediencias a los autos de suspensión se había distinguido siempre por su actitud enérgica ante las autoridades contumaces. El 3 de abril de 1929 dirigió una carta al presidente de la Suprema Corte, ministro Julio García, en la que le decía que el juez de Distrito en Torreón había sido designado por el secretario de Guerra, Plutarco Elías Calles, el que simplemente había dirigido un telegrama al alto Tribunal para pedir que fuera ratificado su nombramiento. Para don Alberto Vásquez del Mercado esto era “una violación a las instituciones del país y una invasión a las facultades del Poder Judicial, por cuya integridad y respeto estamos especialmente obligados a velar en virtud del cargo que desempeñamos...”<sup>1</sup>

Ahora bien, pronto hubo en el año de 1931 un caso de importancia en el cual la suspensión de un amparo fue violada abiertamente. Se trataba del caso del licenciado Luis Cabrera que había dado una conferencia en la Biblioteca Nacional el 30 de enero de 1931 cuyo título era “El Balance de la Revolución”. El día 31 de enero el periódico *EL Universal* publicó un extracto de la conferencia y a partir del 1° de febrero la prensa hizo públicas numerosas declaraciones en su contra, entre otras la del general Lázaro Cárdenas, presidente del Partido Nacional Revolucionario y del ingeniero Manuel Pérez Treviño, secretario de Agricultura. Incluso el presidente Ortíz Rubio lo atacó en un brindis. *El Universal* principió a publicar el texto de la conferencia, pero sufrió tales ataques que tuvo que suspender la publicación.

<sup>1</sup> *El ministro Alberto Vásquez del Mercado*. Serie Semblanzas. México, 1992. Edición de la Suprema Corte de Justicia, pp. 141-142.

Entonces el Coronel Carlos Riva Palacio, secretario de Gobernación, dio órdenes de que el licenciado Cabrera fuese expulsado del país y fue aprehendido el sábado 9 de mayo de 1931.<sup>2</sup>

En realidad la conferencia del licenciado Luis Cabrera era un estudio serio destinado a un pequeño grupo de oyentes y de lectores. Dentro de sus exposiciones más fuertes decía que los problemas políticos, como la libertad, igualdad, justicia, sufragio efectivo, no reelección, autonomía de poderes, municipio libre, etc. eran “palabras, palabras, palabras” y que la Revolución no había resuelto ninguno de los problemas políticos del país, ni podrá resolverlos mientras esos problemas se estudien con hipocresía...”. Sin embargo, poco a poco causaron una pésima impresión en los círculos oficiales hasta que el licenciado Cabrera fue aprehendido.

Debe hacerse notar que Luis Cabrera a través de su esposa promovió dos amparos ante los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito y que a pesar de ello fue detenido por la policía cuando se dirigía a su casa acompañado por varios abogados.

Entonces la Sra. Elena Cosío de Cabrera, esposa del licenciado Luis Cabrera se dirigió a la Suprema Corte de Justicia quejándose del incumplimiento de los amparos en contra de varias autoridades en especial del Jefe y la Guardia del Cuartel de Peredo en donde estuvo detenido hasta las 4 a.m., hora en que fue sacado y llevado a Balbuena. La queja era por la violación de la suspensión dictada y exigía la responsabilidad de las autoridades responsables.

El 21 de mayo de 1930 apareció en los periódicos la declaración del jefe de la Policía, General Mijares Palencia diciendo que Cabrera es director intelectual de un complot contra el gobierno y que el detenido pidió un avión para dirigirse a Guatemala. El director del complot contra el Supremo Gobierno era el licenciado Luis Cabrera y los conspiradores habían tenido sus juntas en una casa de las calles de Argentina, todo lo cual tenía ramificaciones en varios estados de la República. Estos complotistas trataban de llevar a cabo un movimiento armado, por lo cual era lógica la aprehensión de su jefe intelectual por agentes de la Secretaría de Gobernación, que lo puso a disposición de la Jefatura de Policía. Que otro implicado había sido el señor Raúl Madero, pero el cual se dirigió por escrito al presidente de la República para manifestarle su obediencia. El Jefe de la Policía, por lo demás, dijo no haber violado los amparos porque la aprehensión la hicieron agentes de la Secretaría de Gobernación.<sup>3</sup>

De otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión secreta del 12 de mayo de 1931 tuvo conocimiento de dos peticiones de la Sra. Cabrera en favor de su esposo y que consistían en que la Suprema Corte se debía dirigir al Ejecutivo de la Unión para que sea respetada la suspensión acordada por los jueces de Distrito Quinto y Sexto en los amparos solicitados y que quede Luis Cabrera a disposición de estos jueces y, en segundo lugar, que la misma Suprema Corte exija responsabilidades a las autoridades que han desobedecido los mandatos de esos jueces federales, designando para este efecto una comisión -conforme al párrafo Tercero del artículo 97 de la Constitución- que investigue todo el caso por violación a los derechos humanos.<sup>4</sup>

Después de que el Pleno conoció este escrito, el presidente Julio García dispuso que se turnara al ministro inspector de circuito. Sin embargo, tomó la palabra el ministro Alberto Vásquez, del Mercado en esta forma:

“El señor Ministro Vásquez del Mercado hizo uso de la palabra para oponerse al trámite. Dicho señor Ministro presentó las tres siguientes proposiciones: Primera: Que se acuerde la separación inmediata de las autoridades señaladas como responsables y que hayan desobedecido los mandatos de la justicia federal, relativos a la suspensión del acto reclamado, en favor del licenciado Luis Cabrera. Segunda: Que, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución, se nombre una comisión de magistrados que investigue las violaciones de garantías individuales que se hayan cometido en el caso del licenciado Cabrera. Tercera: Que el señor Presidente de la Suprema Corte entreviste al de la República para el efecto de que se dicten las órdenes conducentes a fin de que se cumplan, tanto en el caso de que se trata, como en todos los demás que ocurran, las órdenes emanadas de la justicia federal.”

<sup>2</sup> *Obra política de Luis Cabrera*. Volumen II. Estudio preliminar y edición de Eugenia Meyer. UNAM. México, 1992 p. 819-820.

<sup>3</sup> *El Universal*, 12 de mayo de 1931.

<sup>4</sup> Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (del 2 de enero al 31 de diciembre de 1931). Sesión de 12 de mayo de 1931.

Hicieron uso de la palabra los señores Ministros de la Fuente, Machorro Narváez, Díaz Lombardo, Cisneros Canto, Guzmán Vaca y Ruíz. En el curso de la discusión, el señor Ministro Díaz Lombardo propuso que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, se diga a los Jueces Quinto y Sexto de Distrito del Distrito Federal, que abran proceso contra las autoridades que resulten responsables en el caso del señor licenciado Luis Cabrera. El ciudadano Ministro De la Fuente se ausentó, pero dejando su voto en la Secretaría.

Recogida la votación resultó que, por mayoría de nueve votos contra cinco, se aprobó la proposición presentada por el señor ministro Díaz Lombardo. Los señores ministros De la Fuente, Vásquez del Mercado y Presidente García, votaron por la separación de las autoridades señaladas como responsables que hayan desobedecido las órdenes de suspensión, tal como lo propuso el señor ministro Vásquez del Mercado; los señores Ministros Salcedo y Osorno Aguilar, votaron únicamente en contra de la proposición presentada por el señor Ministro Vásquez del Mercado, pero no en favor de la del señor ministro Díaz Lombardo. El señor ministro Cisneros Canto estuvo conforme con la proposición del señor ministro Díaz Lombardo, siempre que ella no signifique desobedecimiento al precepto constitucional que ordena que la acción penal solamente la ejercitará el Ministerio Público. (Artículo 102 de la Constitución). El señor Ministro Ortega manifestó que el caso del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales, es de excepción a la regla general establecida en el artículo 102 de la Constitución y, por tanto, no se necesita denuncia del Ministerio Público para abrir el proceso.

A moción del señor ministro Díaz Lombardo, aprobada por mayoría de nueve votos contra cuatro de los señores ministros Salcedo, Osorno Aguilar, Vásquez del Mercado y Cisneros Canto, se aprobó que se recomiende a los Jueces Quinto y Sexto del Distrito Federal, procedan con toda eficacia y a la mayor brevedad posible, a la instrucción y secuela de los mencionados procesos. El señor ministro Salcedo opinó que en el caso, solamente procede la consignación al Procurador General de la República. El señor ministro Osorno Aguilar manifestó razones para demostrar que no es aplicable en el caso, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 de la Constitución. El señor ministro Vásquez del Mercado, sostuvo su voto anterior; y el señor ministro Cisneros Canto no estuvo conforme porque no cree necesaria la recomendación.

En esta votación no se computó el voto del señor Ministro De la Fuente, por no estar presente, ni haber tenido conocimiento de la proposición.

En seguida, se recogió la votación por lo que se refiere a la segunda proposición presentada por el señor ministro Vásquez del Mercado, esto es, respecto del nombramiento de una comisión de magistrados, conforme al párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución. Por mayoría de nueve votos contra cinco de los señores ministros Osorno Aguilar, Machorro Narváez, del Mercado, Ortega y presidente García no fue aprobada esa proposición. Se computó el voto del señor Ministro De la Fuente, por haberlo dejado en la Secretaría, en el sentido antes expresado.<sup>5</sup>

Acto continuo se pusieron a votación dos proposiciones: una del señor Ministro Vásquez del Mercado, en el sentido de que el presidente de la Corte entreviste al de la República para que se dicten las órdenes a fin de que se cumplan las que emanen de la justicia federal, tanto en el caso del licenciado Cabrera, como en los demás que ocurran; y otra, del señor ministro Machorro Narváez, que fue presentada en el curso de la discusión, y que consiste en que se dirija una exposición escrita al ciudadano presidente de la República, para manifestarle que la permanencia, en su cargo, del actual inspector General de Policía, es un obstáculo, un impedimento, para que se cumplan los mandatos de la justicia federal, lo cual se comprueba con las declaraciones del propio inspector de Policía, hechas a la prensa, con relación al caso del licenciado Cabrera, y en otras anteriores declaraciones de las cuales se deduce que dicho ciudadano inspector cree que cuando

---

<sup>5</sup> Libro de Actas del Pleno, sesión de 12 de mayo de 1931.

se trate de dar garantías a la sociedad no debe respetar las órdenes que dicten los Tribunales de la justicia federal.

Por mayoría de siete votos no se aprobó ninguna de las dos proposiciones. Los señores ministros Osorno Aguilar, Díaz Lombardo, Machorro Narváez, Vásquez del Mercado, Ruiz y Ortega, votaron por la proposición presentada por el señor ministro Vásquez del Mercado, y los señores ministros Díaz Lombardo y Machorro Narváez votaron además, en favor de la proposición presentada por este último señor ministro. <sup>6</sup>

Mientras tanto, el 13 de mayo de 1931, *El Universal* informó que hubo una manifestación de protesta en la Universidad contra la aprehensión del licenciado Luis Cabrera. Un grupo de preparatorianos estuvieron reunidos en la mañana en el anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria en una manifestación de protesta y resolvieron ir a las demás escuelas. En la de jurisprudencia encontraron muchos adeptos y se celebró un mitin en el que hablaron Gómez Arias, Salvador Azuela, Herminio Ahumada y Gabriel León Anaya. El secretario de la Universidad, licenciado López Lira presentó su renuncia ante el rector García Téllez y por la noche el Consejo Universitario aceptó la renuncia, designando en su lugar al ingeniero Roberto Medellín.

El mismo periódico insistió en publicar que había un complot contra el gobierno cuyo director intelectual era el licenciado Luis Cabrera, por informes del jefe de la policía, y que se reunían en varias casas del centro de la ciudad. Que habían redactado un manifiesto en el que figuraban militares retirados en 1920 y atacaban al presidente Ortíz Rubio y al general Calles, así como a otros funcionarios. Prometían reducir los sueldos de los altos funcionarios y aumentar los de los empleados y maestros. Anunciaban la formación -según el jefe de la policía- de una "Junta Revolucionaria del Movimiento Redentor." El general en jefe del movimiento era Mario S. Martínez, quien elaboró un plan de reforma agraria y el que fue aprendido por la policía. El señor Raúl Madero también fue detenido, pero el autor intelectual de todo era el licenciado Luis Cabrera. <sup>7</sup>

En cuanto a los amparos del licenciado Cabrera las autoridades responsables eran el presidente de la República, el procurador General de la Nación, el secretario de Gobernación, el jefe de la Policía Judicial Federal, el jefe de la Policía del Distrito Federal y el jefe de la Guarnición de la Plaza. Los actos reclamados eran destierro, detención y pena capital. Por eso los jueces de Distrito concedieron de plano la suspensión. Pero todas las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados y los jueces federales Pérez Gazga y Ricardo Couto concedieron también la suspensión definitiva. Un constituyente de Querétaro, Nicolás Cano, también pidió amparo.

El 13 de mayo de 1931, el rector de la Universidad, Ignacio García Téllez, manifestó a *El Universal* que estaba identificado con los estudiantes, pero que censuraba la actitud política del licenciado Cabrera. La Confederación Nacional de Estudiantes representada por Luis F. Martínez Mezquita y Luis Fernández del Campo entregaron un memorial al presidente de la Suprema Corte protestando contra la violación de los amparos interpuestos por Cabrera. <sup>8</sup>

El mismo 13 de mayo de 1931 el general Marciano González manifestó a las autoridades y a la opinión pública que era verdad que seguía fiel al ansia de renovación social de 1910, pero que ahora ni él ni nadie es tan imbécil de embarcarse en una aventura temeraria contraria al sentido común y al patriotismo. <sup>9</sup>

Al día siguiente el presidente de la Suprema Corte, Julio García, entrevistó al presidente de la República Ortíz Rubio para solicitarle fuesen cumplidos los amparos y las órdenes de la justicia federal y dijo que le había contestado que daría instrucciones inmediatas y terminantes para que fueran acatadas. <sup>10</sup>

El mismo día 14 de mayo de 1931 el ministro Alberto Vásquez del Mercado presentó su renuncia ante el presidente de la Corte Suprema y éste le contestó que la entregaría al presidente de la República de inmediato. La renuncia era irrevocable y tenía como motivo el caso de Luis Cabrera. <sup>11</sup> El jefe del Ejecutivo

<sup>6</sup> *Ibid*

<sup>7</sup> *El Universal*, 13 de mayo de 1931.

<sup>8</sup> *El Universal*, Op. Cit.

<sup>9</sup> *El Universal*, 14 de mayo de 1931.

<sup>10</sup> *El Universal*, 15 de mayo de 1931.

<sup>11</sup> *El Universal*, 15 de mayo de 1931.

aceptó la renuncia y la Comisión Permanente también por unanimidad de votos la aceptó. Se dijo que sería substituido por el licenciado Manuel Padilla.

El texto de la renuncia del ministro Vázquez del Mercado dice así:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Correspondencia particular de los C.C. Ministros.- México, a 12 de mayo de 1931.- Señor ingeniero Pascual Ortíz Rubio, Presidente de la República.- Presente.- Señor Presidente.- La reciente aprehensión y expulsión del país del licenciado don Luis Cabrera, llevada a cabo por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, desobedeciendo, al ejecutar el último acto, expresa orden de las autoridades judiciales federales, me ha traído el pleno convencimiento, por la frecuencia de hechos semejantes o idénticos, de la imposibilidad de lograr que la administración actual deje de cometer violaciones a los derechos y garantías que asegura a las personas la Constitución de la República.- Esos actos rompen el equilibrio de los poderes que la misma Carta establece y nulifican y hacen desaparecer de hecho el Poder Judicial en su más importante y trascendental función como es la de amparar y proteger a los individuos contra los abusos del Poder.- Los hechos anotados constituyen violación a las instituciones del país por cuya respetabilidad estoy obligado a velar, como lo he hecho invariable y reiteradamente al sostener en el seno de la Suprema Corte de Justicia que se adopten las medidas conducentes y que nuestro derecho reconoce y establece como derechos individuales. Los desplegados han sido estériles para obtener el fin propuesto y como juzgo que el puesto de ministro de la Suprema Corte de Justicia no puede desempeñarse íntegramente cuando no se logra que las resoluciones de los Tribunales federales sean acatadas y obedecidas, vengo a renunciar al cargo que desempeño y a suplicar atentamente me sea aceptada la renuncia que formulo y una vez admitida, se dé cuenta con ella para su aprobación al Senado, o, en su defecto a la Comisión Permanente.- Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración.- A. Vázquez del Mercado.

*El Universal* el mismo día publicó la contestación del presidente Ortíz Rubio al ministro Vázquez del Mercado:

#### “Contestacion del Sr. Presidente”.

“Señor licenciado Alberto Vázquez del Mercado.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Presente.- Contesto la nota de usted fechada el día de ayer, por la que renuncia al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le manifiesto que la someteré a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la fracción XVIII del artículo 89 de nuestra Carta Fundamental.- Me limitaría a comunicarle el trámite apuntado, si no fuera por la circunstancia de que pretende usted fundar su renuncia en hechos notoriamente inexactos y en un caso concreto que interpreta usted con marcada festinación, sin esperar el resultado de las averiguaciones judiciales que mandó practicar la Suprema Corte de Justicia en su última sesión de Pleno, en la que estuvo usted presente.- Los hechos que cita usted constituyen un cargo enderezado en contra de la administración pública que presido, y los rechazo, enérgicamente, porque carecen de toda justificación. En efecto, existen en los archivos oficiales de la Suprema Corte, y en los particulares de varios ministros, sobradas circunstancias que acreditan el celo esmerado y respetuoso con que el Poder Ejecutivo de la Unión ha acatado y mandado obedecer, a las autoridades que de él dependen, las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales federales. Por otra parte, nuestra vida pública se desarrolla dentro de las normas de un régimen de derecho en el que todas las autoridades son responsables individualmente de sus actos; de tal manera que no puede fundarse cargo alguno general en contra de la administración, a menos de que por sistema se desobedezcan las resoluciones judiciales o de que, en los casos singulares, comprobada una desobediencia, el Poder Ejecutivo no obligue a las autoridades de su dependencia a restablecer el derecho violado y se niegue, tratándose de la responsabilidad de los mismos, a hacer efectivas las sanciones correspondientes.

“Es cómoda la posición en que se coloca un juez cuando con el pretexto de supuestas transgresiones a la ley, renuncia a su cargo para adquirir efímera popularidad en el sector de la opinión pública opositora del gobierno constituido; pero la verdadera, la auténtica, la valiosa estimación del pueblo, solamente la conquista el juez que no abandona sus deberes y se entrega de lleno, valerosa y serenamente, a exigir el cumplimiento de la Ley y el castigo de quienes la violan.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- Castillo de Chapultepec, México, D.F., a 14 de mayo de 1931.- Pascual Ortíz Rubio.- Presidente de la República.”<sup>12</sup>

El oficio de la Comisión Permanente aceptando la renuncia dijo así:

“Para conocimiento de ese alto Tribunal, tenemos el honor de comunicar a usted que en la sesión celebrada el día de ayer por esta H. Comisión Permanente, fue discutida la renuncia que ante el C. Presidente de la República presentó el C. Lic. Alberto Vázquez del Mercado, como Ministro de la Suprema Corte de

<sup>12</sup> *El Universal*, 15 de mayo de 1931.

Justicia de la Nación, y por unanimidad de la H. Asamblea le fue aceptada, no en los términos en que venía redactada, sino por indigno de pertenecer a ese Alto Cuerpo.” Este fue el oficio remitido a la Suprema Corte por la H. Comisión Permanente y el Tribunal le contestó que se daba por enterado que estaba aceptaba la renuncia de Vásquez del Mercado.

Por otra parte, apareció en *Excelsior* el 16 de mayo de 1931 la posición de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados. Decía así el diario:<sup>13</sup>

“La Barra Mexicana pide que se haga justicia en el caso del licenciado Cabrera.”

La Barra Mexicana se ha dirigido al señor Procurador General de la República, licenciado José Aguilar y Maya, solicitando que el alto funcionario judicial tome las providencias necesarias para que se haga completa justicia en el caso de Cabrera.

“La instancia respectiva, firmada por los abogados Rafael Hernández, presidente de la Barra; Rafael Martínez Carrillo, José Mariano Pontón, Belisario Becerra, Eugenio Ramos Bilderbek, Enrique Cervantes, Francisco Pérez Salazar, L. Barrera y Joaquín Ramón, que forman el Consejo Directivo, fue puesta ya en manos del señor Procurador. Declara la Barra, que solamente se preocupa de la cuestión de principios al quejarse de la forma en que se ha procedido contra el señor licenciado Luis Cabrera.”

“Dice así el escrito de la Barra Mexicana:

“C. Procurador General de la República: Los suscritos, miembros del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, y en virtud de acuerdo tomado hoy en sesión extraordinaria del mismo Consejo, tenemos el honor de informarle a usted que uno de los familiares del señor licenciado don Luis Cabrera se ha dirigido a esta Barra, en vía de queja, con motivo de la forma en que procedió en contra de dicho letrado, la policía de esta ciudad.

“La Barra en acatamiento a las prevenciones de sus Estatutos y por tratarse de uno de sus miembros, que es a la vez vocal de su Consejo, estima que compete a su deber dirigirse a usted, como con todo respeto lo hace, para solicitar de usted en su alto carácter de Procurador General de la República, tome las providencias que juzgue más convenientes para que se haga completa justicia en el caso que motiva la queja, y para que si lo solicitare así el señor licenciado Cabrera, se le oiga de modo que, amparado por nuestras leyes, pueda ejercitar los derechos que los mismos le otorgan.

“La Barra, que es ajena por completo a toda actividad de carácter político, no tiene en este caso prejuicios de ninguna naturaleza y solamente se preocupa por la cuestión de principios y por las consideraciones de orden moral que la obligan a impetrar en favor del señor licenciado Cabrera la protección de nuestras leyes.

“Protestamos a usted señor Procurador, nuestra alta y muy distinguida consideración.”<sup>14</sup>

Además, el Lic. Luis Cabrera envió una carta al ministro Alberto Vásquez del Mercado, el 23 de mayo de 1931, desde Guatemala que decía así:

Lic. Luis Cabrera.  
Hotel Imperio  
Guatemala 23 de mayo de 1931.

Señor Lic. D.  
Alberto Vásquez del Mercado.  
Ministro de la Suprema Corte.  
Coyoacán, D.F.

Muy estimado señor compañero y amigo:

Con motivo de los informes que me transmitían de mi despacho sobre la suerte que corrían los medios jurídicos empleados contra los atropellos de que fui víctima, había yo tenido conocimiento de la entereza y rectitud mostrada por usted en el seno de la Corte contra la marea ascendente de la arbitrariedad ejecutiva, así como de la Suprema protesta hecha por usted en forma de renuncia de su puesto de Ministro de nuestro más excelso Tribunal.

Por el correo de ayer me llegó la noticia de conocer el texto de ella así como el de la contestación que le da el Sr. Presidente Ortíz Rubio.

<sup>13</sup> *Excelsior*, 16 de mayo de 1931.

<sup>14</sup> *Excelsior*, 16 de mayo de 1931.

No sé realmente como expresar a usted mi reconocimiento por su actitud tan levantada.

Porque yo bien comprendo que no se trata de un acto ejecutado o de un paso dado en favor mío, ni siquiera en consideración a mi persona: ni esto significará tampoco un sacrificio de su personalidad como Magistrado o como Jurista.

Y sin embargo en mi ánimo hay al mismo tiempo un gran reconocimiento, ahogado casi por la admiración, y serenado por una esperanza y una naciente fe en el porvenir de un país donde quedan todavía hombres como usted.

A la verdad mi vida de profesionista y de mexicano patriota había llegado al más profundo escepticismo ante la corrupción de los gobernantes, ante la abyección de la prensa y de la justicia, únicos factores de control y ante el indiferentismo de todas nuestras clases sociales pasivamente resignadas a ver a nuestra Patria seguir a la deriva hacia la disolución de sus libertades.

Fue necesaria la vigorosa sacudida de una adversidad personal, para que yo hubiera podido despertar, y ver, y sentir que en el fondo de lo que yo creía un pantano, quedaban sin embargo inmensas reservas de vitalidad, capaces de transformar la ciénega en una sana vegetación.

El incansable amor a los míos: la alentadora oleada de afecto de un gran número de amigos, muchísimos más de los que yo creyera tener, que en forma valiente y positiva me aportaron su ayuda eficaz en lo intelectual y en lo material y sobre todo en lo moral, y la vivificante atmósfera de simpatía que en todo el país se hizo sentir, condensándose palpablemente en lluvia tonificadora, que no otra cosa han sido las demostraciones estudiantiles en favor de mi libertad; todo eso ha causado un verdadero sacudimiento en mi espíritu y en mi alma, despertándome a una nueva vida en la que yo no podía creer.

Como Saúl, he caído del corcel de mi escepticismo, y al dar con mi cuerpo en tierra extranjera, he abierto los ojos y he visto por primera vez que no todo es abyección, ni todo es apatía, ni todo es corrupción; sino que aún hay hombres honrados, espíritus altos y caracteres bien templados.

La actitud de usted y su ademán de verdadera, resuelta y definitiva protesta contra la arbitrariedad y la tiranía, han sido para mí la cristalización personal y tangible de todos esos sentimientos.

Porque cuando todavía hay un hombre que en vez de dejarse ahogar por la toga envenenada de la injusticia pasiva, moderna túnica de Neso, tiene el valor de deshacerse de ella en un esfuerzo supremo, arrojándola para sentirse libre y volver a ser humano, quiere decir que en nuestra sociedad hay todavía elementos de resistencia contra la corrupción y que todavía quedan esperanzas de redención para esta pobre Patria nuestra.

La noticia de su noble y gallardo ademán, coronado y dignificado por la forma descortés y por los argumentos falsos con que fue admitida su renuncia, producirá en todo el país, estoy seguro, un gran escalofrío de admiración sólo semejante al que todos sentimos cuando don Belisario Domínguez, después de acusar al tirano, salió del Senado en señal de protesta contra las brutalidades de Huerta.

Mi gratitud a usted por el confortamiento moral que me ha proporcionado, es mayor que el agradecimiento personal que habría sentido si se tratara de un acto de amistad y de solidaridad personal.

Porque la renuncia de usted no fue un acto de deferencia a mi persona; nuestra amistad latente no era motivo suficiente. Otros amigos más cercanos tengo en la Suprema Corte y ninguno de ellos me debe ni espero de ellos por consideración personal, un ademán de esa naturaleza.

Su renuncia tiene móviles más altos y más nobles. Es la emancipación espiritual, la liberación moral de un hombre que no puede seguir viviendo en un medio asfixiante y que prefiere la silenciosa modestia de la vida privada a la costosa responsabilidad de una magistratura en que no puede cumplir con la misión que se la había encomendado. Acto humano, demasiado humano, como diría Nietzsche, pero por eso mismo muy noble y muy alto, puesto que tiene por objeto la emancipación de su personalidad, la reconquista de su libertad espiritual y al mismo tiempo la defensa de la justicia.

La situación de la Suprema Corte había llegado a ser insostenible e ilógica.

De las tres clases de injusticias que se supone llamada a remediar; los actos administrativos, las decisiones judiciales y los atropellos personales, la Suprema Corte, con su jurisprudencia de sobreseimientos, había cerrado la puerta despiadadamente a las víctimas de las dos primeras. Desde el principio del nuevo funcionamiento, la Corte rehusó francamente asumir su papel de Poder Supremo, que la habría fortalecido y engrandecido en esta época de desintegración política y de desorientación judicial haciendo de ella el único poder homogéneo y efectivo. Por prudencia o por apatía, la Corte prefirió cerrar los oídos a las ilegalidades administrativas y judiciales.

Quedaba como única válvula el amparo contra las brutalidades del cuartel, de la comisaría o del caciquismo. Pero precisamente este era el terreno más peligroso para el prestigio y para la autoridad de la Suprema Corte. Las autoridades militares y políticas de provincia, remotas, sonreían a cada suspensión a distancia con mueca de burla. Las del Distrito Federal y las de los lugares donde reside el Juez de Distrito obedecían o no, casi siempre no, pero en todo caso resentían el mandato como una intromisión impertinente. La justicia federal iba poco a poco asfixiándose en una atmósfera de desprecio y de resentimiento, al mismo tiempo que perdía prestigio conforme se evidenciaba su imprudencia.

Los casos de desobedeimiento han debido seguir acumulándose, y con ellos ha debido crecer el resentimiento de las autoridades arbitrarias contra la Justicia Federal, al mismo tiempo que menguaba la autoridad de la Suprema Corte, que en vez de imponerse resueltamente y hacer sentir su dignidad de Poder Supremo, ha llegado al último peldaño de la prudencia: eludir las dificultades echando sobre los inermes Jueces del Distrito la responsabilidad de hacer respetar sus órdenes; es decir, de hacer lo que ella misma, la Corte, no tiene el valor ni la fuerza para exigir.



En estas condiciones no quedan más que dos soluciones: o arrojar la toga en son de protesta, o seguir consintiendo que la brutalidad siga pisoteando la majestad de la Justicia Federal, camino por el cual se ha llegado hasta inventar una teoría jurídica, hija de la jurisprudencia del sobreseimiento, que justifique y aun ensalce la desobediencia a los mandatos de la justicia. Esta teoría no está por venir, se apunta ya, y se llamará, o la llamo yo, la teoría de las suspensiones voluntarias; suspensiones que las autoridades atropellantes puedan obedecer o no, según les parezca, si a su juicio esta “interesado el orden público” en que no se suspenda el acto. Es decir, que en vez de ser un Juez el que conceda o no la suspensión juzgando si está interesada o no la sociedad en que se ejecute el acto, sería la autoridad atropellante la que decidiría si es de obedecerse o no determinada suspensión.

Este sistema, por demás cómodo, es el único remedio que los magistrados prudentes perciben para evitar la pugna entre el poder judicial y el ejecutivo.

La teoría de la suspensión voluntaria que consiste en dejar que las autoridades atropellantes usen de su propio criterio para calificar de conveniente o inconveniente una suspensión ha sido sustentada públicamente por un Ministro de la Suprema Corte, el Sr. D. Arturo Cisneros Canto, quien en uno de sus estudios sobre los fundamentos pragmáticos del sobreseimiento administrativo, aconseja francamente al Gobierno que no obedezca las suspensiones cuando se trate de garantizar el orden público. ¿Y está, a juicio de quién? ¿A juicio del Gobierno? Y con la agravante de que el mismo Sr. Licenciado Cisneros Canto da como un hecho que la mayor parte de las suspensiones deben presumirse concedidas ilegalmente para embozar y proteger delincuentes. De esto, a dar carta blanca a la arbitrariedad para desatender y echar al cesto todas las órdenes de la autoridad judicial, no hay más que un paso. Ese es el que usted no quiso dar.

La justicia Federal está ya bastante maltrecha. Cuando no odiada y antagonizada por la brutalidad del cuartel, despreciada a causa de su importancia y no pocas veces, en provincia, atada al carro del atropello con los lazos del halago o con las cadenas de la amenaza. Sus órdenes, las únicas órdenes que según la jurisprudencia del sobreseimiento cree la Corte que pueden dictarse, no se obedecen. ¿Qué debe hacer?.

Seguir prudenciando: Hasta cuando? Hay indicios de que las cosas mejoren? Ceder? Consentir la desobediencia? Justificarla si es necesario?

O plantear de una vez el problema con las palabras de Hamlet:

*To be or not to be, that is the question.*

Usted creyó, como el protagonista de Shakespeare, que en la duda de “si es más noble sufrir los dardos y saetas de una suerte ultrajante”, era preferible “levantarse en armas contra una tempestad de tribulaciones”. Y para acabar con todo, decidió usted colgar la toga y dejar un cargo donde sus esfuerzos eran inútiles. E hizo usted bien.

Usted. Usted, que desea sobrevivir como hombre libre antes que vegetar como magistrado. Usted, para quien descender del Banco de la Justicia no es un desdoro ni una postergación. Usted que no cree en que la Justicia se conquiste a fuerza de prudencia, sino a fuerza de voluntad constante y perpetua, como decían los romanos. Usted, en fin, que con su conducta ha demostrado ser un verdadero y genuino revolucionario, prefiriendo un rompimiento con el pasado, que en un acto de insurrección, para no tener que continuar sufriendo, quien sabe por cuanto tiempo, el bochorno de los diarios e incontables actos de condescendencia humillante.

Lejos de mí la idea de envolver en mis palabras un reproche a los demás señores Ministros de la Suprema Corte, ni de sobreentender que ellos debieran seguir su ejemplo. No quiero lastimar a nadie ni con el pensamiento.

Cuando dos hombres honrados siguen dos caminos divergentes frente a un conflicto moral, es porque sus condiciones, su temperamento, su educación, son diferentes y los impulsan en diverso sentido. Pero ambos, aun después de despedirse, siguen siendo dos hombres honrados: uno equívoco y el otro no. Pero debe tener un gran valor civil el que sigue el camino que su propia conciencia le señala, cuando éste va por rumbo opuesto al que siguen los demás.

Yo no dudo de que los demás señores ministros de la Suprema Corte piensen sinceramente que bastan los medios de prudencia, de tacto, de laboriosidad y de prudencia para remediar la situación de la Justicia Federal, ni de que crean honradamente que su deber consiste en seguir laborando con abnegación en las condiciones actuales.

Pero usted creyó que su deber, su deber de hombre libre, su deber de patriota que mira por la dignidad de la Justicia, su deber de Juez en el más alto sentir de la palabra, era depositar serenamente la balanza y el acero, despojándose de la toga y bajando sin vacilaciones los escaños de un sitial en que no podría hacer justicia.

Y yo creo que hizo usted bien, y que ha cumplido con su deber. Pero era usted, y sólo usted, quien podía decidir cuál era su deber. Sus mismos compañeros de labores han respetado decorosamente la decisión tomada por usted, sin discutirla.

No era pues el Ingeniero Ortíz Rubio a quien incumbía dar a usted lecciones sobre sus deberes; porque ni como Presidente de la República tiene superioridad jerárquica sobre la Suprema Corte de Justicia, ni como hombre tiene rango más alto, ni está usted obligado a concederle autoridad para inmiscuirse en problemas de su propia conciencia para la interpretación de su deber.

¡El deber! ¡He aprendido tanto en estos últimos días sobre la connotación de la palabra deber!

Todos los empleados, policías y aun funcionarios que han contribuido a mi destierro, se disculpan conmigo diciendo que sentían mucho el atropello de que se me hacía víctima, pero que tenían que cumplir con su deber. ¿Cuál deber? El de acatar la ley, o el de obedecer un mandato jerárquico de un superior arbitrario? Y eso mismo me dijeron desde el Jefe de la Policía que me aprendió hasta el pobre empleado de migración que me acompañaba como Caronte al cruzar la laguna estigia del destierro.

Y aun nuestro embajador en Guatemala, revolucionario immaculado que ha encanecido en el estéril y bochornoso servicio diplomático, que ha vivido para ser testigo de la abyección a que hemos llegado respecto de los ideales de la libertad, por los

cuales expuso su vida, también él, el defensor nato de la persona y los derechos de los mexicanos en el extranjero, me dio la misma disculpa: tenía que cumplir con su deber; no podía proteger a un mexicano hasta no consultar con su superior.

No me extraña, pues, que el criterio de todo el mundo sobre lo que es el deber ande tan extraviado, y no creo que el Señor Ortíz Rubio tenga tampoco un concepto muy claro sobre la materia, cuando en su contestación reprende a usted sobre cuáles eran sus deberes.

El Sr. Ortíz Rubio, que en sus discursos de gira nos ha hablado de las penalidades que pasa un Presidente y de los sacrificios que él se ve obligado a hacer en el desempeño de sus funciones, tiene o no dudarlos, motivos para suponer que la renunciación de la personalidad, la disciplina, la sumisión y la prudencia deben ser la base de la conducta de los funcionarios públicos. El ha hecho de esas virtudes su segunda naturaleza y por ello tendrá la gratitud de los que lo eligieron.

Pero usted es otro hombre. Usted ha cumplido con su deber, y por ello merecerá el bien de la justicia y de la Patria.

Suyo atto. Y respetuoso amigo y S:S.

*Luis Cabrera.*<sup>15</sup>  
(Firmado).

El Tribunal en la sesión de Pleno de 25 de mayo de 1931 tomó nota de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aceptó la renuncia del ministro Vázquez del Mercado y que en su lugar el presidente de la República había designado al licenciado Manuel Padilla.

En la ciudad de México, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de celebrar el Acuerdo Pleno, los ciudadanos Presidente licenciado Julio García y Ministros licenciados Fernando de la Fuente, Daniel V. Valencia, Enrique Osorno Aguilar, Salvador Urbina, Francisco Díaz Lombardo, Paulino Machorro Narváez, Arturo Cisneros Canto, Francisco H. Ruiz y Joaquín Ortega. Los señores Ministros Sánchez, Salcedo y Calderón no concurrieron por causa de enfermedad; el señor Ministro Barba por tener un cuidado de familia, y el señor Ministro Guzmán Vaca llegó al finalizar la sesión, cuando el señor Ministro de la Fuente rendía el informe relativo a la visita del Juzgado de Distrito de Oaxaca.

Por disposición de la Presidencia se dio cuenta, antes de leer el acta respectiva, con dos oficios de la Secretaría de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por medio de los cuales se comunica: en el primero, que se aceptó la renuncia que presentó el ciudadano licenciado Alberto Vázquez del Mercado, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, y en el segundo, que fue ratificado provisionalmente el nombramiento del ciudadano licenciado Manuel Padilla, como Ministro de la misma Suprema Corte de Justicia, en sustitución del ciudadano licenciado Alberto Vázquez del Mercado; y que el señor licenciado Padilla otorgó la protesta de ley con fecha veintidós del actual; y con un oficio de la Secretaría de Gobernación, quien remite copia de un ejemplar del nombramiento hecho por el Presidente de la República en favor del señor licenciado Manuel Padilla, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia. En vista del contenido de esos oficios se acordó contestar de enterado y que ya tomó posesión del cargo el ciudadano licenciado Manuel Padilla, quien integrará la Tercera Sala.”<sup>16</sup>

Por lo demás, el licenciado Luis Cabrera que fue deportado a Guatemala el sábado 9 de mayo de 1931, permaneció allá hasta que decidió regresar a México el 23 de junio, no habiendo tenido más problemas después de su retorno.

<sup>15</sup> *El ministro Alberto Vázquez del Mercado.* Op. Cit. pp. 167-178.

<sup>16</sup> Libro de Actas del Pleno. Sesiones secretas del 2 de enero al 31 de diciembre de 1931.

# LA REFORMA AL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, EFECTUADA EN DICIEMBRE DE 1931 Y EL AMPARO AGRARIO.

El 23 de diciembre de 1931 apareció un decreto aprobado por el Congreso de la Unión, por el cual reformó el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 y que en esencia decía:

Artículo 10.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotaciones tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término ninguna reclamación será admitida.

Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad, ni ninguna otra de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria en que se funde la dotación, las cuales serán siempre respetadas incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades.

El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte a la pequeña propiedad o las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución en caso de que lo hiciere.

Iguales responsabilidades se exigirán en caso de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria.

## Transitorios

Artículo Primero.- En los casos en que contra una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o de aguas, se hubiere concedido el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la fecha de esto, si la ejecutoria estuviese ya cumplida, tendrá que respetarse; pero si no se cumple aún, ésta quedará sin efecto, y los afectados con dotación podrán ocurrir a reclamar la indemnización que les corresponda, en los términos del artículo 10.

Artículo Segundo.- Respecto de los juicios de amparo que estén pendientes de resolverse, ya sea ante los Jueces de Distrito o en revisión, o que por cualesquiera otras circunstancias se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a dotación o restitución de ejidos o de aguas, a que se refiere el artículo 10, serán desde luego sobreseídos y los afectados con dotación tendrán el mismo derecho de reclamar la indemnización a que haya lugar.

Artículo Tercero.- Respecto de los juicios promovidos conforme al artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 que se reforma, que estuviesen en curso, se desecharán desde luego y se mandarían archivar; y en cuanto a aquellos en que ya se hubiese dictado sentencia ejecutoria, y ésta fuese favorable al afectado con dotación, la sentencia sólo dará derecho a éste a obtener la indemnización correspondiente.

Artículo Cuarto.- Estas reformas regirán desde la fecha de su promulgación. México, D.F, a 23 de diciembre de 1931.<sup>1</sup>

La ley del 6 de enero de 1915 había sido expedida por el Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista en Veracruz cuando no funcionaba el Poder Judicial ni existía la Suprema Corte y por ello fue redactado un artículo que decía que las personas afectadas “podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos en el término de dos años a partir de la fecha en que se promulgue la ley”. Después este plazo se acortó a un año, presumiéndose que en realidad el término contaba a partir de que pudiesen los interesados ocurrir ante los tribunales. El fin era que se llevara a cabo la reforma agraria, pero dando seguridad a los propietarios de que las expropiaciones no serían gratuitas. Por ello es que el artículo 10 de esta ley tenía el carácter de transitorio, mientras no fuera restablecido el orden constitucional.

La ley del 6 de enero de 1915 se consideró como parte integrante de la Constitución, aunque más bien debió ser considerada como ley orgánica del artículo 27 constitucional.<sup>2</sup>

A partir de la vigencia de la Constitución de 1917 la jurisprudencia de la Suprema Corte dejó abierta la puerta al amparo contra las dotaciones y restituciones provisionales y definitivas de tierras a los pueblos y era en vía de amparo como eran reclamadas las irregularidades cometidas. Así fue como en 1928 había más de cinco mil amparos en la Corte Suprema.

Pero desde 1929 quedó firme la nueva jurisprudencia de la Segunda Sala del alto Tribunal que consistió en sobreseer todos los amparos agrarios y estimó que el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 concedió derecho a los particulares para entablar juicios que defendieran sus derechos y, por lo tanto, había un remedio jurídico ordinario contra las irregularidades de las autoridades agrarias.

De esta suerte, la jurisprudencia de la Corte cerró las puertas del amparo contra las dotaciones definitivas y las abrió para los juicios federales contra éstas. El resultado fue que estos juicios fueron presentados ante los jueces de Distrito, en apelación ante los Tribunales de Circuito y en amparo directo ante la Suprema Corte.

Los afectados por dotaciones tuvieron el plazo de un año para ocurrir ante el juez de Distrito y se apoyaron en el Código Federal de Procedimientos Civiles, todo ello con procedimientos muy dilatados y con mucha más dilación que el amparo administrativo. Esta fue la práctica a partir del nuevo criterio de la Suprema Corte de 1929.

Ahora bien, la solución al problema consistió en la reforma al artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 y suprimir todos los remedios judiciales en el acuerdo de 23 de diciembre de 1931 al decir que no habrá “derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo”, excepto acudir los interesados a que el gobierno federal les pague una indemnización.

Esto provocó la oposición de numerosos abogados contra la mencionada reforma, por ser contraria a la división de poderes, al texto del artículo 27 de la constitución y por convertir al Poder Ejecutivo en juez y parte en todos los procedimientos agrarios. O sea, que era una verdadera suspensión de garantías de carácter permanente y no temporal.

El 14 de enero de 1932, *El Universal* publicó la conferencia dictada por el licenciado Luis Cabrera en la Academia de Legislación y Jurisprudencia sobre este tema. Proponía que fuese derogado el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 y que fuese permitido el amparo exclusivamente contra las dotaciones definitivas de tierras y aguas dictadas por el presidente de la República. Asimismo, que fuese precisado el

<sup>1</sup> Cabrera, Luis *La reforma del artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915* Estudio del licenciado Luis Cabrera leído en la asamblea de la Academia de Legislación y Jurisprudencia el 13 de enero de 1932. Una síntesis del estudio fue publicada el 14 de enero del mismo año en *El Universal*. También aparece en la *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, Año III, Num. 2, abril-junio de 1932. En *Obras completas del licenciado Luis Cabrera*. I. Obra Jurídica. Editorial Oasis. México, 1972. pp. 169-184. El autor de esta obra no pudo localizar en el *Diario Oficial* de 23 de diciembre, ni en todo este mes de 1931 dicha reforma, seguramente porque fue publicada después. La fecha de 23 de diciembre de 1931 es citada por Floris Margadant Guillermo en su *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, México, 1995, p. 255.

<sup>2</sup> Cabrera, Luis. *Op. Cit.* p. 184.

concepto de “poblado” como beneficiario de una dotación, pues hay una gran cantidad de grupos que se dicen pueblos, poblados y congregaciones sin serlo. También que deberían mejorarse los censos de población y las necesidades agrarias para eliminar arbitrariedades. Que debería respetarse la pequeña propiedad y mantenerse su unidad, que solamente las tierras colindantes inmediatamente podían ser afectadas y que la entrega a los pueblos de tierras debía hacerse por procedimientos judiciales, o sea con intervención judicial como lo dice el párrafo 10 de la ley original del 6 de enero de 1915. Los latifundios deberían fraccionarse aunque no tengan pueblos cercanos, para favorecer la creación de la pequeña propiedad, pero indemnizando realmente al propietario afectado, pues “el terrateniente siempre preferirá una indemnización efectiva, por mezquina que sea, a cualquier reclamación judicial por justa que parezca”.<sup>3</sup>

*El Universal* agregó lo siguiente:

“Precisamente el artículo 10 tenía el carácter de transitorio y la idea de que toda ella era una ley constitucional es una idea falsa, y es de sentirse que se haya abierto paso en las esferas oficiales y en la Suprema Corte. No es una ley intocable, en consecuencia.

“En concepto del licenciado Cabrera hay un fondo de razón para imputar a la Corte el haber sido causa de que las dotaciones ejidales permanezcan inseguras durante mayor tiempo del que permanecían anteriormente.

“Pero la forma de resolver esta cuestión, haciendo que una dotación definitiva de ejidos tenga carácter de seguridad inmediata perseguida por el Congreso en su reciente proyecto de reformas a la ley de 6 de enero, no resuelve, ni siquiera toca el fondo de la cuestión, sino se limita a cerrar la puerta a los remedios judiciales en tales condiciones, que entraña un precedente muy peligroso para el futuro de las instituciones y especialmente para el funcionamiento del Poder Judicial de la República.

“Al licenciado Cabrera le parece innecesaria la reforma, así como el procedimiento legislativo. Le parece, además, inhumano cerrar la puerta al amparo, puesto que sin ninguna razón se dispone que los propietarios afectados no tengan medio de reclamar contra las injusticias o errores, que pudieren cometerse, como si las autoridades fueran infalibles, Y la juzga ilegal por contraria al régimen de división de poderes y al texto mismo del artículo 27.

“Cuando un delito, agregó, llega a asumir caracteres de frecuencia o de gravedad, tales que la sociedad se considera en peligro o cuando una epidemia devasta la población, o cuando una rebelión pone en jaque a las instituciones, se acude al remedio de la suspensión de garantías. Pero esa suspensión es siempre temporal. El hecho de que los propietarios afectados por dotaciones ejidales, no puedan reclamar la protección de sus garantías individuales, es insensato, por sagrado y noble que sea el propósito con que se haga la excepción. “La dotación de tierras es una necesidad de orden público. Puede hacerse dentro de la Constitución. Pues que se haga respetando las garantías individuales, ¿No es esto posible? Entonces que se suspendan durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo la reforma, pero jamás pueda erigirse en sistema lo que debe ser un paréntesis en nuestro régimen legal.

“Un peligro de trascendencia.

“El sistema adoptado por el Congreso es, además, peligroso para el futuro, pues pone en manos del Ejecutivo una facultad omnímoda, cuyo uso y alcance no se puede prever. Basta imaginar que subsistiendo las facultades omnímodas a que nos referimos dijo el licenciado Cabrera, se estableciera en lo futuro, un gobierno con miras distintas de las actuales y con propósitos personalistas el Ejecutivo quedaría facultado para quitar a Juan su propiedad a fin de darla a Pedro, sin que hubiera remedio legal para evitarlo, con sólo que Pedro se disfrazara de pueblo o de congregación y pretendiera tener necesidades agrarias.

“El respeto de la pequeña propiedad.

“No hay que pensar cuando se consideran los efectos de la reforma, sólo en los terratenientes, dijo el conferencista, pues las víctimas de las injusticias han sido con más frecuencia los pequeños que carecen de

---

<sup>3</sup> *El Universal*, 14 de enero de 1932.

recursos para defenderse. Los errores pueden cometerse en las dotaciones, afectando de este modo los propósitos de la política agraria de la Revolución, pues resulta dañada la pequeña propiedad que no ha podido desenvolverse porque el gobierno, preocupado exclusivamente por la política ejidal, no ha podido dedicar a aquella la atención y darle la protección que debe tener y la preferencia que le concede el mismo artículo 27 constitucional.

“Las responsabilidades con que amenaza la reforma a las autoridades agrarias, son remedios ineficaces.

“Cuales son los remedios que deben emplearse.

“Según el señor Cabrera, los remedios que deben emplearse son los siguientes:

“a) Derogar el artículo 10 de la ley de 6 enero, por medio de un decreto del Congreso.

“b) Abrir la puerta al amparo contra dotaciones definitivas.

“c) Debe perfeccionarse la ley agraria, precisando el concepto de poblado para evitar los abusos a que se presta la vaguedad del concepto.

“d) Debe reglamentarse el procedimiento de censos de población y de necesidades agrarias.

“e) Debe establecerse el respeto más absoluto a la pequeña propiedad haciéndola enteramente intocable.

“f) Debe respetarse un mínimo de tierras a las fincas afectadas.

“g) Debe volverse al sistema de la ley de 6 de enero de que las propiedades colindantes han de ser exclusivamente las afectadas.

“h) Las ocupaciones de tierras han de hacerse con intervención de la autoridad judicial.

“i) Debe volverse al sistema de comunidad de ejidos, teniendo en cuenta que su fraccionamiento no llega a las necesidades que llena la pequeña propiedad.

“j) Deben dictarse desde luego leyes para fraccionar los latifundios, pues aunque no tengan pueblos cercanos, al fraccionarse, darán lugar a la formación de la pequeña propiedad que hasta ahora no se ha formado a causa de la política ejidal errónea.

“Y por último, debe indemnizarse realmente al propietario afectado. Es la clave económica y humana del problema. El terrateniente preferirá siempre una indemnización efectiva por mezquina que sea, a cualquiera reclamación judicial por justa que parezca.

“El licenciado Cabrera fue aplaudido por el auditorio y felicitado por el Presidente de la Barra, señor licenciado don Toribio Esquivel Obregón.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> *El Universal*, 14 de enero de 1932.

# AMPARO DE MARIA DOLORES DEL RIO CONTRA LA NACIONALIZACION DE SU CASA.\*

SESION DEL 12 DE FEBRERO DE 1932.

En esta sesión fue presentado el proyecto del ministro Joaquín Ortega que decía:

En 9 de octubre de 1931, el agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, interpuso demanda de amparo contra actos del propio Tribunal, con motivo de la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra de ese Juzgado, en el juicio ordinario de nacionalización seguido en contra de María Dolores del Río, en que se le reclama la casa número 57 de la avenida Francisco I. Madero, de Zamora, Michoacán, por considerarla como propiedad de la Nación.

En la demanda manifiesta se estima violado en perjuicio de la Nación el artículo 14 constitucional, pues la sentencia dictada, contra la que se reclama, fue arbitraria e ilegal con los agravios presentados oportunamente. Dice que el Ministerio Público probó plenamente que la casa reclamada era un convento de religiosas, y por ese motivo estuvo comprendida en el artículo 27 de la Constitución que expresa que: “Las asociaciones religiosas denominadas “iglesias”, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces” ... “y que los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entran al dominio de la Nación; que los templos, casas rurales, conventos o cualquiera otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la propaganda del culto religioso, pasarán desde luego al dominio directo de la Nación”. De eso se desprende que si la casa fue destinada a convento, como se probó plenamente, debe entrar desde luego al dominio directo de la Nación.

Que el magistrado del Segundo Circuito no acató esa disposición y, por lo tanto, debe considerarse su sentencia como arbitraria e ilegal. Por otra parte, también se violaron los artículos 258 fracción II, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, por razón de que no tuvo en cuenta, al pronunciar su fallo, los documentos, declaraciones de testigos e inspección judicial que en vía de prueba se presentaron en primera instancia, por lo que estima que, por este concepto, se violó el artículo 14 constitucional.

---

\* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas. Tercera Sala. Febrero De 1932.

El acto reclamado en este juicio es la sentencia de 30 de septiembre de 1931, dictada por el magistrado del Segundo Circuito, en el Toca formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio ordinario promovido por el agente del Ministerio Público contra María Dolores del Río, sobre nacionalización de la casa número 57 de la Avenida Francisco I. Madero, de Zamora, sentencia que confirmó la recurrida, declarando que el actor no probó su acción, y absolviendo de la demanda a la señorita María Dolores del Río.

El quejoso estima violada la garantía del artículo 14 constitucional, en perjuicio de su representada, por inexacta aplicación de los artículos 27 fracción II de la Constitución, 258 fracción I, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles Federales, por no haberse dado a las pruebas documental, testimonial y de inspección ocular el valor que en derecho les corresponde y, por lo tanto, esta sentencia deberá ocuparse del estudio de la prueba presentada por la parte actora, en el juicio materia del amparo, en el concepto de que no existiendo más elemento probatorio en los asuntos del amparo que la sentencia recurrida, sólo a lo aseverado en ella deberá concretarse el estudio respectivo.

El promovente señala que el 29 de febrero de 1928, el Juez de Primera Instancia de Zamora, se trasladó a la casa número 57 de la calle de Francisco I. Madero, de esa ciudad, y puso en posesión de la misma al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda del mismo lugar. Agrega que durante la visita practicada en la casa materia del juicio por el agente del Ministerio Público, el presidente municipal y el comandante de Policía, la señorita del Río dijo que una parte de los bienes inventariados eran de su propiedad y otras de las monjas capuchinas que allí estuvieron albergadas y quienes al abandonar la ciudad le dejaron encargados diversos objetos como libros religiosos imágenes de santos, velas de cera y “sayales” de monja. Luego señaló en su declaración preparatoria que no es cierto que durante la vigencia de la ley de 14 de noviembre de 1926 se hayan alojado monjas en su casa, pues cuando si las hubo, fue con anterioridad a la vigencia de dicha ley, en que se les concedió alojamiento por algún tiempo.

Con lo anterior se dice que seguramente han existido elementos probatorios que justifican la acción intentada, pues el acta que levantó el juez de Zamora, en auxilio del juez de Distrito, como actuación judicial, tiene pleno valor probatorio. Ahora, conforme a la confesión hecha por la demandada, debe estudiarse cuál es el valor de esa confesión y debe tenerse en cuenta que conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles -artículo 329:- “La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena” y, el artículo 233:- “Se tiene por confesión, la que se hace en cualquier estado del juicio, ante juez competente”. Esta confesión se refiere a un juicio civil y no a uno criminal, por lo que no puede estimarse como una verdadera confesión y, como tal, no es prueba plena, por lo que es preciso determinar su valor legal. Para fijar su carácter se tienen a la vista los tratados de prueba por Bonniery Lessona, que acepta la opinión de Mortara, en el sentido de que tal confesión, en el proceso civil, sólo constituye una prueba preconstituida, pero sin determinar su valor jurídico. Nuestra ley penal no da el valor de prueba plena a la confesión que se hace en un proceso criminal, y tampoco puede tener semejante valor en el proceso civil; es entonces, una prueba preconstituida que consta en una copia certificada expedida por autoridad con facultades legales para certificar y, por tanto, la copia hace prueba plena.

El Tribunal sentenciador lejos de hacer el estudio jurídico correspondiente, teniendo por comprobado el hecho de que habitaron monjas en la casa mencionada, con anterioridad al 14 de noviembre de 1926, trata de desvirtuar lo declarado por la demandada porque no es la Ley de 14 de noviembre de 1926 la que sirvió de base a la demanda de nacionalización, sino la Constitución de 1917, que en su artículo 27, fracción II establece: “... los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de cualquier culto, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación...”. Y si se admite que antes o después de la Ley del 14 de noviembre de 1926, la casa estuvo destinada a convento, la acción de la ley debe hacerse efectiva, no conforme a esa ley sino a la Constitución de 1917. Al no estudiar el tribunal sentenciador en debida forma, los elementos probatorios aportados, violó las normas reguladoras de las pruebas y los artículos 258 fracciones II y VII, 231, 332, 345 del Código Federal



de Procedimientos Civiles y el párrafo II del artículo 27 constitucional y por ello, procede concederse al quejoso la protección constitucional solicitada, por violación del artículo 14 de la Constitución.

Por lo expuesto, y con fundamento, además en los artículos 91 y 113 al 123 de la Ley de Amparo, se resuelve:-

**Primero.-** La Justicia de la Unión ampara y protege, por su representación, al agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, en contra de los actos de que se queja, y que hace consistir en la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de su adscripción, con fecha 30 de septiembre de 1931, en los autos del juicio de nacionalización promovido por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra de María Dolores del Río, por la casa 57 de la calle de Francisco I. Madero, de la ciudad de Zamora, del propio Estado.

El proyecto es sometido a discusión y el ministro Couto hace diversas observaciones al proyecto, sobre todo a los agravios que expresó el Ministerio Público.

Uno, que la autoridad responsable violó la fracción II del artículo 27 constitucional que establece que los conventos se consideran como propiedad de la Nación, y el otro agravio es que se violaron los artículos 258, fracción II, 332, etc., del Código de Procedimientos Civiles, por razón de que el Juez no tuvo en cuenta al dictar su fallo la declaración de testigos, inspección judicial, etc., que se presentaron como prueba en primera instancia. El primer concepto de violación es sumamente vago porque el magistrado de Circuito basó su sentencia en que no encontraba probado que la casa que se trata de nacionalizar fuera convento. Hubiera habido violación si el magistrado hubiera establecido que no era aplicable el artículo 27 constitucional. Las otras violaciones de que el magistrado de Circuito no tuvo en cuenta las pruebas rendidas, son exactas, porque sí las tuvo en cuenta y las apreció pues fueron esas pruebas las que le sirvieron para considerar que no se trataba de un convento. En cuanto al fondo del asunto, el ministro Couto tampoco encuentra elementos para considerar que se trata de un convento, pues la única prueba que se tomó en cuenta es una copia certificada de la que aparece un juicio penal en el que se practicó una inspección judicial en la casa de la señorita Del Río y en la que se encontraron diversos objetos de carácter religioso, siendo estos los únicos elementos probatorios tomados en consideración en el proyecto. Couto considera que la confesión en materia penal, no tiene valor ninguno en lo civil. Dice que el tratadista Ricci, considera que la confesión, en materia penal, tiene valor en la civil sólo si beneficia a las personas civiles. Posada, por su parte, afirma que en derecho civil no puede admitirse la confesión hecha en materia penal. Reitera que el hecho de que una persona declare que ha tenido albergadas en su casa a unas monjas y que tiene guardados algunos objetos que pertenecieron a ellas, no es bastante para considerar que esa casa sea un convento... Posiblemente la señorita Del Río dio albergue a esas monjas, a raíz de la persecución religiosa ¿Y por ese motivo, vamos a decir que se trata de un convento?- Hubiera sido preciso que se hubiera demostrado que esa casa había sido construida expresamente para convento y nada de eso aparece en la confesión de la demandada. Por estas consideraciones, dice Couto, no está de acuerdo con el proyecto y repite que no se encuentra ningún elemento para creer que deban ser nacionalizados esos bienes.

El presidente Ortega aclara que se demanda a la señorita del Río a quien se tiene como interpósita persona de la iglesia o del convento, por lo que en ese concepto, esa casa estaría comprendida en la fracción I y se establece en realidad una verdadera presunción legal. Eso por lo que toca a la presunción.

Además -dice Ortega- en lo referente a que el Tribunal sentenciador no tomó en cuenta los elementos probatorios, viola las normas reguladoras de la prueba y el amparo debe concederse para que este Tribunal haga el estudio de las diversas pruebas aportadas. Subraya que el ministro Couto no ha explorado completamente la teoría de Ricci y no ha tomado en cuenta lo que se expresa de la confesión que se hace no en el asunto civil, sino en el criminal, y esto se diferencia en que algunos autores estiman que la confesión hecha en el sumario no tiene valor alguno, pero si lo tiene en el plenario. Agrega que nuestra ley penal no le da valor probatorio por sí sola a la confesión, nuestra ley penal lo considera como un medio de prueba que necesita estar adminiculada con otro elemento para poder hacer fe; una confesión hecha en el proceso criminal no puede tener valor probatorio por sí sola y tampoco lo puede tener en el proceso civil, pero ¿me negará el

ministro Couto que en este caso ha existido una declaración de la parte que podrá o no ser verídica, pero que de cualquier manera hay un dicho, vamos a hacer que ese dicho quede en el aire, vamos a hacer que desaparezca como si nunca hubiera existido? Entonces, yo pregunto:- ¿Qué valor tienen las declaraciones? ¿ninguno?. Seguramente que sí lo tienen. El valor de esa prueba tiene que apreciarse en el proceso civil como lo expresan los autores Mortara y Lessona, respecto de la prueba preconstituida. ¿Qué valor tiene esa prueba? En el proyecto consta en una copia certificada que tiene pleno valor probatorio, el que se encontraron a esa persona en el proceso criminal tales y cuales cosas. No es una confesión, pero sí es desde luego, un elemento aportado que establece una presunción, presunción contra la cual pudo probar la interesada y aquí aparece que no ha rendido prueba ninguna. De manera es que yo no comparo la prueba rendida en un proceso criminal con la nada y por eso he buscado, estudiando los autores, con objeto de llegar a la conclusión de cuál es el valor que debe atribuirse a esa confesión y creo lo que expreso en el proyecto. La confesión por sí sola no tendrá valor ninguno, pero si se encuentra administrada con otras pruebas sí lo tendrá y ese es el estudio que debe hacer el magistrado de Circuito al estudiar las pruebas rendidas para dictar la nueva sentencia... También se refiere al hecho de que sólo hubiera dos monjas cuando se encontraron infinidad de sayales que sólo usan las monjas, “yo creo que es una apreciación enteramente errónea la del magistrado de Circuito”...

Admite que no se debe aplicar el artículo 27 constitucional en su fracción II y después las normas jurídicas de la prueba, pues primero tienen que apreciarse las reglas de la prueba para luego concluir si era o no aplicable el artículo 27 constitucional. Pero si se estudia la prueba conforme a este artículo se llega a la conclusión de que tuvo que aplicar primero las reglas o normas jurídicas de la prueba para llegar a la conclusión de la aplicación del artículo 27 constitucional.

El ministro Couto refuta al presidente Ortega y dice que los bienes del clero están constituidos por los templos, casas curales, iglesias y demás, así como por otra clase de propiedades, con los cuales el clero oficia, recibe limosnas, y en fin, persigue sus fines. De manera que la fracción II del artículo 27, al referirse en su primera parte a los bienes poseídos por interpósita persona, se debe admitir que son bienes del clero. Esos bienes, siendo del clero, la Nación los considera suyos en virtud de que no reconoce personalidad al clero o a la iglesia para poseer esos bienes y en ese caso establece que la prueba presuncional bastará para presumir que son poseídos por interpósita persona. Estoy de acuerdo en que la fracción II se refiere a toda clase de bienes del clero, pero naturalmente para que se pueda admitir que se trata de esos bienes, es preciso que se demuestre que efectivamente ese bien es del clero, una casa no es un templo aunque allí se digan misas. Es lo mismo tratándose de los conventos, es preciso que se trate de una casa que haya sido destinada para convento, pero una casa donde se albergan a monjas, como lo declaró la señorita del Río, no puede admitirse que sea un convento de modo que no hay razón para nacionalizarla. En mi concepto, los agravios del Ministerio Público no están bien expresados porque afirma que la autoridad responsable violó la fracción II del artículo 27 y yo creo que no se trata de esa violación; el magistrado de Circuito conviene en que un convento debe nacionalizarse, pero funda su sentencia no en eso, sino en que está demostrado que la casa de la señorita del Río no era convento. El magistrado de Circuito examinó los agravios y llegó a determinada conclusión, de modo que ¿Cuál es la prueba, ya admitiendo que hay una confesión, qué la casa era convento?. Que hubiera imágenes y sayales no basta para considerar que la casa sea convento ¿Por qué un católico que escondió en su casa a unas monjas ya fue su casa un convento? Eso me parece completamente inadmisibles.

El presidente Ortega refuta al ministro Couto al señalar que los hechos fueron previos a la persecución religiosa y afirma que un lugar donde se albergan monjas sí es un convento, aún cuando no sucede lo mismo con un templo que tiene características especiales. Sobre la teoría de Ricci, incluyendo la opinión de Lessona y Mortara, es que la confesión hecha en proceso criminal no hace prueba plena en el juicio civil, como tal confesión, pero sí tiene efectos jurídicos como lo tiene cualquier declaración; agrega que esa teoría ha sufrido algunas modificaciones, pero conviniendo con lo que expresa Ricci llegó a esta conclusión: Es una prueba, como dice Morteau y eso nadie podrá negarlo, porque se allegó una copia

certificada de esa declaración al proceso civil; por eso digo: Que como confesión no hace prueba, el magistrado debe estudiar cuál es el efecto jurídico de esa confesión criminal que no es confesión civil.

Couto contesta que cualquier casa puede ser convento, pero se necesita la demostración de que esa casa haya sido destinada primitivamente para convento. Cualquier casa puede ser templo si se abre al público, se pone un altarcito y se invita a rezar; me refiero a las características que debe reunir un templo o un convento y no las veo probadas en el caso.

El presidente Ortega reclama que esa opinión del ministro Couto está en contradicción con lo que ha expresado en asuntos anteriores en que nos ha dicho: Que basta la simple presunción para que se decrete la nacionalización.

A esto repone Couto que en casos anteriores, cuando se ha tratado de la nacionalización de una casa, no se ha dicho que esa casa sea convento, se ha dicho que es casa del clero. En un caso de Guadalajara en que el ministro Ortega se excusó, el agente del Ministerio Público probó que la persona que estaba poseyendo la casa era a base de rentas y se rendían cuentas sobre las rentas que producía. No se trataba de una casa cural, era una casa que explotaba el clero por medio de interpósita persona. En ese asunto creo que se concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior modificara su sentencia. Este asunto es completamente distinto.

Tercia en el asunto del ministro Ruiz quien manifiesta que se deben precisar las cuestiones a debate con objeto de llegar a una conclusión definida y por ello fuera conveniente saber por qué se había entablado la acción reivindicatoria o más bien, la acción de nacionalización de la casa, porque puede suceder que se reclame un bien que pertenezca al clero por medio de interpósita persona o puede suceder que se trate de algunos de los bienes enumerados en la Constitución que la Nación reclama precisamente por ser un bien del clero.

El ministro Ruiz subraya la importancia de saber cómo se entabló la demanda, qué fue lo que se reclamó para poder hacer la apreciación de las pruebas. Si se reclama una casa que pertenecía al clero por medio de interpósita persona, entonces tiene poca importancia que haya sido o no un convento, pero la Nación la reclama precisamente porque era casa del clero y entonces serán otras las pruebas, de manera que deseo saber cómo se entabló la acción.

El presidente Ortega explica que no hay más elementos en este asunto que la sentencia pronunciada por el Tribunal del Segundo Circuito.

El ministro Ruiz expresa que está demasiado clara la acción que se ejercita: No demanda el Ministerio Público la nacionalización de la casa porque fuera una casa del clero, sino que demanda la nacionalización de la casa porque la propietaria la ha dedicado a hacer convento, declarando la casa propiedad de la Nación. Veo clara la acción deducida y hago algunas consideraciones: Creo que la fracción II del artículo 27 constitucional en la parte en que dice que basta la prueba de presunciones para poder fundar una sentencia de nacionalización, debe tener el siguiente alcance: Al tratarse de bienes raíces, la ley ha exigido que la propiedad de éstos se pruebe por medio de la prueba documental respectiva o por medio de la prescripción en caso de que por la sola posesión se haya adquirido. Tratándose de bienes raíces, la prueba documental decidirá acerca de su propiedad, ya sea la escritura pública o bien, la escritura privada, según el valor de los mismos bienes. Estas son las reglas generales establecidas en el Código Civil, pero tratándose de bienes del clero, esa prueba documental no podía exigirse y si se exigiera sería contraproducente la prueba documental, sobre todo tratándose de interpósitas personas. Por eso, y no caprichosamente, se puso en la Constitución: "Es bastante la prueba de presunción".

¿Qué significan esas palabras? En mi concepto determinan lo siguiente: que cuando se trata de los bienes raíces a que se refiere la fracción II del artículo 27, no es necesario exigir la prueba exigida por el derecho civil para demostrar la propiedad de esos bienes raíces. Es decir, la prueba que podrá probar la propiedad aun tratándose de bienes raíces es por medio de presunciones. En la Constitución se habla de que con las presunciones se podrá demostrar un hecho. Esto significa que las presunciones a que se refiere la Constitución, basta que haya datos más o menos atendibles sin que se sujeten a la prueba y así será

como se establezca la prueba de presunciones para que llegue a demostrarse la propiedad. Yo no comparto esa opinión afirma Ruiz. Para mí, las presunciones a que se refiere la Constitución deben ser pruebas de presunciones en el sentido de lo que pueden significar esas palabras: prueba presuncional. Ahora, trataré de aplicar la doctrina al caso que está a debate: puede apreciarse por medio de presunciones, ya sea que la finca pertenezca al clero, por más que aparentemente sea el propietario otra persona o ya sea que pueda probarse también que esa finca por medio de presunciones se compruebe que la casa es obispado, convento, casa cural, etc. Aquí se ha reclamado la nacionalización de una finca porque estaba destinada a convento y puede demostrarse ese hecho, por todos los medios, ya que la ley no llegó a crear un medio especial en estos casos y se incluye la prueba de presunciones. En este caso no está excluida la prueba de presunción para llegar a demostrar que esa casa estaba destinada a convento.

Al referirse a las objeciones del ministro Couto relativas a los agravios del agente del Ministerio Público, el ministro Ruíz dice que están mal expresados: No es cierto que se haya violado la fracción II del artículo 27 constitucional, porque el magistrado de Circuito no sentó la tesis de que estando probado que la casa era convento, haya declarado que era de la Nación, único caso en que se violaría la fracción II del artículo 27. Opino que sin ser un modelo de expresión, los agravios del Ministerio Público si son fundados e invertiré los términos en que deben estudiarse las cuestiones: Se ha hecho una mala apreciación de la prueba y por eso, se ha declarado que no está probado que la casa estaba destinada para convento, entonces se ha causado un agravio. Segundo, yo pongo en primer término lo alegado por el Ministerio Público en el agravio que consiste no en que se haya omitido hacer la calificación de la prueba, sino que al hacer esa calificación conforme al criterio del magistrado de Circuito se han violado las leyes que regulan las pruebas rendidas.

Entonces, voy a hacer el estudio de las pruebas rendidas. No está demostrado que la casa sea convento con el hecho de reunir allí a seis, diez o veinte monjas. Couto dice que no se requiere estructura especial para que una casa sea convento, en eso estamos de acuerdo. El convento lo constituye el hecho de que haya monjas que desempeñen su papel de monjas. En el presente caso están demostrados estos hechos; para mí, el hecho de que la casa era convento, está demostrado con la prueba presuncional y no con la prueba de confesión. La copia certificada de la declaración de la propietaria en un juicio penal, es una confesión, lo siguiente es averiguar que efectos tendrá. También está demostrando que en la casa se encontraron diversos objetos del culto, como sayales, velas, libros ¿Qué se necesita para demostrar que sí es convento? Basta decir que hubo un momento en que allí había un convento y se dice que los objetos estuvieron allí antes de la ley de 1926.

El Ministerio Público se ha quejado de que no se han apreciado las pruebas como son. El magistrado dice que es una prueba de confesión cuando es una prueba de presunción y se viola la ley. Y a pesar de esa prueba el magistrado no la apreció bien y declara: que no es de nacionalizarse ese bien y se viola la fracción II del artículo 27 que dice que los conventos deben pertenecer a la Nación. Por consiguiente, estoy de acuerdo con el proyecto presentado.

El presidente Ortega aclara que ante las afirmaciones del ministro Couto de que no hay hechos comprobados, señala que la copia certificada hace prueba plena con arreglo a nuestra ley. Agrega que el magistrado de Circuito no examinó sino sólo dos de las cuarenta y ocho pruebas de las presentadas con la demanda. El agente del Ministerio Público ofreció la documental consistente en las constancias que acompañó a su demanda, la de inspección ocular, así como la testimonial y la de confesión, que no llegaron a recibirse. Entre los documentos obtenidos se cuentan: 1°.- Oficio de cuatro de febrero de 1928 girado por el procurador de la República al agente del Ministerio Público de Morelia, transcribiéndole la denuncia del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Zamora, de que en la casa de la señorita Del Río había conventículo, que allí se alojaron por más de un año monjas capuchinas y se practicaron actos del culto religioso, habiéndose encontrado cuatro urnas con restos humanos pertenecientes a monjas fallecidas. 2°.- Oficio de 3 de febrero de 1928 del jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en funciones de agente del Ministerio Público Federal, al juez de Primera Instancia de la localidad, en el que se hace relación de los mismos hechos contenidos

en el oficio citado y además, consigna a la señorita María Dolores del Río y otras personas, acusándolas de violaciones a la Ley Penal, en materia de culto religioso y disciplina externa y solicita tomar posesión de dicha casa a nombre de la Nación, por haber sido destinada a convento. 3°.- Oficio de 13 de febrero del mismo año del propio jefe de la Oficina Federal de Hacienda al agente del Ministerio Público en Morelia en el que comunica que de la averiguación iniciada en el Juzgado de Primera Instancia de Zamora, se desprende que la señorita Del Río iba a hacer cesión de una de sus casas al clero para ser convento; 4°.- Oficio del presidente Municipal de Zamora al agente del Ministerio Público de Morelia en que informa que la casa en cuestión fue adquirida por la demandada como herencia de sus padres y paga contribuciones sobre el valor registrado de \$10,400.00 y se hace constar que esa casa fue ocupada por las capuchinas y durante la inspección se encontró un oratorio y objetos destinados al culto católico; 5°.- Copia certificada de varias constancias del proceso instruido en el juzgado de Primera Instancia de Zamora en contra de María Dolores del Río y socios, por violación a la Ley Penal en materia del culto religioso; 6°.- Oficio de 6 de marzo de 1928 de la Procuraduría de la República al agente del Ministerio Público en Morelia, en el que se transcribe el contenido del oficio del punto segundo; 7°.- Oficio en que se remite fotografía de varias religiosas encontrada en la casa de la señorita del Río; 8°.- Copia Certificada del acta que en 28 de febrero de 1929, levantó el juez de Primera Instancia de Zamora, con motivo de la posesión que le dio al jefe de la Oficina Federal de Hacienda de la casa número 57 de la Avenida Madero y el inventario de los objetos encontrados en la localidad.

Ante este cúmulo de pruebas el ministro Couto acertó a decir que en el proyecto no debería hacerse ninguna apreciación sobre las pruebas rendidas sino que debería concederse el amparo únicamente para el efecto de que el tribunal responsable, examinara dichas pruebas y entonces el agravio del Ministerio Público resultaría bien fundado "...Y en ese caso, no estoy de acuerdo con lo que expresé antes.

El presidente indica que se hacen esas consideraciones porque el Tribunal se refiere a ellas y había que examinarlas, por haber muchas pruebas que ni siquiera menciona, son cuarenta y ocho y cita once.

Interviene el ministro Díaz Lombardo y pregunta si el Ministerio Público se queja de que no han sido apreciadas todas las pruebas y subraya que debe concederse el amparo para el efecto de que se aprecien las pruebas y agrega que deben relacionarse todas ellas, porque quién sabe qué resulte de la apreciación de las demás pruebas.

El ministro Ruiz pregunta si el ministro Ortega propone conceder el amparo para sólo el efecto de que el Tribunal de Circuito haga el estudio de todas las pruebas y resuelva lo que corresponda, a lo que repone el presidente que él sostiene el proyecto en sus términos concediendo el amparo totalmente.

El ministro Díaz Lombardo pregunta si no obra el acta que se levantó con motivo de la visita y luego concluye que el magistrado debería hacer un estudio completo de las pruebas.

El asunto se pone a votación:

El ministro Ruiz está de acuerdo con el proyecto y explica que aunque el magistrado de Circuito no hizo apreciación de todas las pruebas, con las que apreció basta para llegar a la conclusión de que efectivamente allí había un convento, por eso vota de acuerdo con el proyecto.

El ministro Díaz Lombardo concede el amparo, para el efecto de que el magistrado haga una apreciación de todas las pruebas rendidas.

El ministro Padilla está conforme con el proyecto.

El ministro Couto concede el amparo en los términos en que lo concede el ministro Díaz Lombardo, aclarando que para el efecto de que el magistrado de Circuito aprecie todas las pruebas, y tenga amplia libertad, de acuerdo con la apreciación que haga, para resolver el asunto.

El ministro presidente con el proyecto.

*El Secretario:* Tres votos con el proyecto, de los señores ministros Ruiz, Padilla y presidente Ortega, contra dos votos de los señores ministros licenciados Díaz Lombardo y Couto, para el efecto de que el magistrado de Circuito aprecie las pruebas, con la aclaración que acaba de hacer el señor Ministro Couto.

*El Ministro Presidente:* Por unanimidad de votos se concede el amparo y por mayoría de tres votos en los términos del proyecto.